

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Treinta (30) de Julio de dos mil trece (2.013)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00120-00

Demandante: GALO RAFAEL CORONADO LUNA

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN

LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE CONTRA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Pretensiones.

Estudiando este acápite, se vislumbra que el actor no está demandando el acto ficto o presunto, producto del recurso apelación subsidiario al de reposición interpuesto contra la resolución N° 000013698 del 26 de Octubre de 2011, toda vez que la entidad resolvió sobre este último, mediante Acto Administrativo N° 00008110 del 12 de Septiembre de 2012 y enviando este Acto Administrativo al superior, de acuerdo al

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE

CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recurso interpuesto por la parte demandante¹ para que este lo modifique, revoque o confirme; por tal motivo se le solicita que adecue este acápite toda vez que de no hacerlo quedara en firme el acto administrativo ficto o el que expida el superior al momento de resolver el recurso de apelación.

II. Hechos.

Teniendo en cuenta los hechos expresados por la parte actora, hallamos que los mismos se encuentran parcialmente erróneos, toda vez que en el hecho Tercero el demandante hace referencia que "a la presentación de la demanda, la parte demandada no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación de tal forma se ha configurado el silencio administrativo negativo, por consiguiente se ha agotado la vía gubernativa"; estando este en contra a lo que el actor manifiesta en la pretensión segunda, en la cual expresa que se "declare la nulidad de la resolución Nº 00008110 del 12 de septiembre de 2012 que resolvió el recurso de reposición contra la resolución Nº 000013698 del 26 de octubre de 2011", por tal motivo se le solicita a la parte demandante que reestructuré este hecho con base a las pretensiones presentadas en la demanda ya que según el artículo 162 numeral 3 los hechos deben estar debidamente determinados.

"Artículo 162. Contenido de la demanda

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

_

¹ Ver folio 2 hecho 3 C.principal

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE

CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de su nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado. Al tenor de los dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, el cual prevé:

"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Acerca de este requisito el H. consejo de estado ha expresado²:

(...) Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues si bien la parte actora hace alusión a las disposiciones

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE

CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constitucionales y legales que considera violada, no se define de qué manera el acto administrativo demandado, es contrario a las normas presuntamente violadas y en que conceptos, por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada.

IV. Falta de anexos de la demanda.

Es de observar que, en el acápite de anexos, debe aportarse copia para el traslado del Ministerio Publico, según el artículo 166 del CPACA numeral 5 el cual reza:

"(...)5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

IV.I Poder Otorgado.

Al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 C.P.C. a la demanda debe acompañarse con el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; constituyendo este un anexo de la misma y por tanto un requisito para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, asimismo lo estatuye el numeral 3 del artículo 166 C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

"A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE

CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el libelo demandatorio, se vislumbra que el actor interpone la presente demanda, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el art 85 del C.C.A, estando esta norma derogada, por lo que se requiere su imperiosa adecuación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le requiere al demandante que adecue el objeto del poder toda vez que en este se hace relación a que "se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto ocasionado por el silencio negativo de la administración en relación con la solicitud o derecho de petición-Recurso de Reposición y en subsidio apelación de fecha 13 de enero de 2012" no siendo este el acto demandando como se establece en las pretensiones.

V. Notificaciones.

Se aprecia en este acápite que el demandante no hace mención al correo electrónico del Ministerio Público por lo tanto se solicita que incorpore la Dirección Electrónica de este ente de control; de igual forma se advierte que el correo electrónico de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación mencionado por la parte actora no es el de esta entidad por lo tanto se solicita su imperiosa adecuación, ya que según lo contemplado en el art 162 numeral 7 del CPACA, complementado con el artículo 612 del Código General del Proceso, se necesitan estas direcciones electrónicas para la notificación de estas partes.

"(...)7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE

CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público(...)"

"(...)En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo(...)"

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante GALO RAFAEL CORONADO LUNA corrija los defectos señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita; su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE

CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GALO RAFAEL CORONADO LUNA en contra de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o SOLIDARIAMENTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado